

## **Acuerdo de Interpretación Sobre las Obligaciones Establecidas en los Artículos Transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.**

El 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental (Ley de Contabilidad), que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

La Ley de Contabilidad es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

El órgano de coordinación para la armonización de la Contabilidad Gubernamental es el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, previamente formuladas y propuestas por el Secretario Técnico.

El CONAC desempeña una función única debido a que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso.

Por lo anterior, el CONAC, en el marco de la Ley de Contabilidad está obligado a contar con un mecanismo de seguimiento que informe el grado de avance en el cumplimiento de las decisiones de dicho cuerpo colegiado. El Secretario Técnico del CONAC realizará el registro de los actos que los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal ejecuten para adoptar e implementar las decisiones tomadas por el CONAC en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Secretario Técnico será el encargado de publicar dicha información, asegurándose que cualquier persona pueda tener fácil acceso a la misma. Lo anterior cumple con la finalidad de proporcionar a la población una herramienta de seguimiento, mediante la cual se dé cuenta sobre el grado de cumplimiento de las entidades federativas y municipios. No se omite mencionar que la propia Ley de

Contabilidad establece que las entidades federativas que no estén al corriente en sus obligaciones, no podrán inscribir obligaciones en el Registro de Obligaciones y Empréstitos.

En el marco de la Ley de Contabilidad, las entidades federativas deberán asumir una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada uno de sus municipios logre cumplir con los objetivos que dicha ley ordena. Los gobiernos de las Entidades Federativas deben brindar la cooperación y asistencia necesarias a los gobiernos de sus municipios, para que éstos logren armonizar su contabilidad, con base en las decisiones que alcance el CONAC.

Asimismo, es necesario considerar que la presente interpretación de la Ley de Contabilidad se emite con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone el artículo cuarto transitorio de la Ley de Contabilidad. Lo anterior en el entendido de que los entes públicos de cada orden de gobierno deberán realizar las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones. En tal sentido se desarrollan los siguientes puntos:

1. Con la entrada en vigor de la LGCG y dando cumplimiento al artículo tercero transitorio, el Consejo Nacional de Armonización Contable fue instalado el 27 de enero de 2009. Desde entonces y hasta la fecha han sido aprobados los siguientes documentos técnicos contables.
  - a. Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental.
  - b. Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.
  - c. Norma y Metodología para la determinación de los Momentos Contables de los Egresos.
  - d. Norma y metodología para la determinación de los Momentos Contables de los Ingresos.
  - e. Plan de Cuentas.
  - f. Norma y Metodología para la Emisión de Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos y características de sus notas.
  - g. Clasificador por Rubro de Ingresos.
  - h. Clasificador por Objeto del Gasto (segundo nivel).
  - i. Lineamientos sobre los Indicadores para Medir los Avances Físico y Financieros Relacionados con los Recursos Federales.
  - j. Clasificador por Objeto del Gasto a nivel de partida genérica.
  - k. Clasificador por Tipo de Gasto.
  - l. Clasificador Funcional del Gasto a segundo nivel.
  - m. Manual de Contabilidad Gubernamental.
2. Con fundamento en el artículo transitorio tercero, fracción IV de la Ley de Contabilidad y el plan de trabajo del Consejo aprobado el 28 de mayo se contempla el análisis, revisión y en su caso aprobación del Manual de Contabilidad Gubernamental, las principales reglas de registro y valoración del patrimonio, el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a

los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la cuenta pública. También se continuará con el proceso de armonización de los distintos clasificadores presupuestarios.

3. El Marco Conceptual y los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental aprobados durante 2009 entraron en vigor el 30 de abril de 2010, con la finalidad de que los entes públicos establezcan un proceso ordenado de adecuación en su organización interna, así como de capacitación sobre las características del sistema de contabilidad que les permita cumplir con el sistema de contabilidad establecido en la Ley de Contabilidad.
4. Los documentos técnico-contables establecidos en los puntos 1 y 2 anteriores representan los elementos mínimos sobre los cuales los entes públicos deberán armonizarse. Para tal efecto y dando cumplimiento al artículo cuarto transitorio fracción I, la Federación y las entidades federativas, las dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, las entidades y los órganos autónomos deberán disponer de dichos documentos a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Para disponer de ellos deberán adecuar sus respectivos documentos técnico-contables con lo aprobado por el Consejo a más tardar en la fecha antes señalada.
5. La Federación y las entidades federativas, las dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, las entidades y los órganos autónomos deberán realizar registros contables con base acumulativa y en apego al Marco Conceptual, Postulados Básicos y Manuales de Contabilidad Gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión con las características señaladas en los artículos 40 y 41 de la Ley de Contabilidad y deberán emitir información contable, presupuestaria y programática a más tardar el 31 de diciembre de 2011.
6. Sobre clasificadores presupuestarios, hasta la presente fecha han sido aprobados el Clasificador por Rubro de Ingresos, el Clasificador por Objeto de Gasto, el Clasificador por Tipo de Gasto, el Clasificador Funcional. El Clasificador por Objeto del Gasto ha sido aprobado a tercer nivel, llamado de partida genérica, quedando la posibilidad para que cada ente público desagregue de acuerdo a sus necesidades un cuarto nivel u otros que serán denominados *partida específica* o en el caso de otros niveles de desagregación se denominarán *subpartidas*.
7. Podrán ser armonizados otros clasificadores presupuestarios como el económico, administrativo y programático, en tal caso, y previo proceso establecido en el artículo 14 de la Ley de Contabilidad la fecha de adopción e implementación se establecerá una vez concluida la armonización.
8. La Ley de Contabilidad establece en el artículo 19, fracción sexta, 40, 41 y sexto transitorio características en el registro y emisión de información propias de herramientas informáticas conocidas como *Sistemas Integrados de Información Financiera*. Entre ellas, el registro e interrelación automática de las transacciones presupuestarias y contables, el registro único y la operación y generación de información en tiempo real, son características que se refieren al uso de sistemas informáticos que facilitarán el desarrollo del Sistema de Contabilidad Gubernamental que propone la Ley. Bajo esta lógica cabe destacar que la obligatoriedad de dichos requisitos para operar y generar información se establecen en el artículo sexto transitorio.
9. En lo relativo a la Federación, los Poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial las entidades y órganos Autónomos deberán operar en tiempo real y con las características establecidas en el punto 8 a más tardar el 31 de diciembre de 2011, es decir será aplicable desde el 1° de enero de 2012.

10. Las entidades paraestatales del Gobierno Federal deberán estar operando en tiempo real y con las características establecidas en el punto 8 a más tardar el 31 de diciembre de 2012, es decir, será aplicable desde el 1° de enero de 2013.
11. En lo relativo a las entidades federativas y municipios, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades, los órganos Autónomos de las entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán estar operando en tiempo real y con las características establecidas el punto 8 a más tardar el 31 de diciembre de 2012, es decir, será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.
12. Para la adecuada configuración de la herramienta informática son necesarios los documentos técnico-contables y normas que de acuerdo al artículo tercero transitorio debe aprobar el CONAC durante 2009 y 2010. Estos son los insumos necesarios para la herramienta, en tal sentido, el capítulo II del Manual de Contabilidad Gubernamental establece el proceso que se debe seguir para la integración.
13. Con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo de la armonización la LGCG establece que el presupuesto de egresos de la Federación podrá prever un fondo concursable para que la Secretaría de Hacienda otorgue subsidios a las entidades federativas y a los municipios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo noveno transitorio.

Por lo expuesto, se emite el siguiente Acuerdo, en el que se establecen las fechas en las que los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone el artículo Cuarto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**A. Para Entidades Federativas y Municipios: el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades, los órganos Autónomos de las entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

A.1. Disponer a más tardar el 31 de diciembre de 2010 de los siguientes documentos técnico - contables:

Marco Conceptual
Postulados Básicos
Clasificador por Objeto del Gasto
Clasificador por Tipo de Gasto
Clasificador por Rubro de Ingresos
Catálogo de Cuentas de Contabilidad
Momentos Contables del Gasto
Momentos Contables de los Ingresos
Manual de Contabilidad Gubernamental
Principales Normas de Registro y Valoración del Patrimonio
Indicadores para medir avances físico financieros

A.2. A partir del 01 de enero de 2012 realizar registros contables con base acumulativa y en apego al Marco Conceptual, Postulados Básicos, Normas y Metodologías que establezcan los momentos contables, Clasificadores y Manuales de Contabilidad Gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión con las características señaladas en los artículos 40 y 41 de la Ley de Contabilidad. Asimismo, a partir de la fecha señalada deberán emitir información contable, presupuestaria y programática sobre la base técnica prevista en los documentos técnicos contables referidos.

A.3. Las entidades federativas emitirán las cuentas públicas conforme a la estructura establecida en los artículos 53 y 54, mismas que serán publicadas para consulta de la población en general, a partir del inicio del ejercicio correspondiente al año 2012.

A.4. Los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de acuerdo a su naturaleza jurídica, emitirán información periódica y elaborarán sus cuentas públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley, a partir del 01 de enero 2013.

A.5. Realizar a partir del 01 de enero de 2013

Integrar el inventario de bienes muebles e inmuebles a que se refiere la Ley.
Efectuar los registros contables y la valuación del patrimonio.
Generar indicadores de resultados sobre el cumplimiento de sus metas.
Publicar información contable, presupuestaria y programática en sus respectivas páginas de internet.
Operación y generación de información financiera en tiempo real sobre el ejercicio de los ingresos y gastos y sobre las finanzas públicas

**B. Para la Federación, las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos**

b.1. Disponer a más tardar el 31 de diciembre de 2010 de los siguientes documentos técnico – contables:

Marco Conceptual
Postulados Básicos
Clasificador por Objeto del Gasto
Clasificador por Tipo de Gasto
Clasificador por Rubro de Ingresos
Catálogo de Cuentas de Contabilidad
Momentos Contables del Gasto
Momentos Contables de los Ingresos
Manual de Contabilidad Gubernamental
Principales Normas de Registro y Valoración del Patrimonio
Indicadores para medir avances físico financieros

b.2. A partir del 01 de enero de 2012 realizar registros contables con base acumulativa y en apego al Marco Conceptual, Postulados Básicos, Normas y Metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y Manuales de Contabilidad Gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión con las características señaladas en los artículos 40 y 41 de la Ley de Contabilidad. Asimismo, a partir de la fecha señalada deberán emitir información contable, presupuestaria y programática sobre la base técnica prevista en los documentos técnico – contables referidos.

b.3. Realizar a partir del 01 de enero de 2012

Integrar el inventario de bienes muebles e inmuebles a que se refiere la ley.
Emisión y publicación de información periódica y de Cuenta Pública conforme los artículos 53 y 54 de la Ley de Contabilidad.
Operación y generación de información financiera en tiempo real sobre el ejercicio de los ingresos y gastos y sobre las finanzas públicas <sup>i</sup>

b.4. Realizar a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

Efectuar los registros contables y la valuación del patrimonio.
Registro y valuación del inventario de bienes muebles e inmuebles
Generar los indicadores de resultados sobre el cumplimiento de sus metas.
Publicar información contable, presupuestaria y programática en sus respectivas páginas de internet.

---

<sup>i</sup> Con excepción de las entidades paraestatales del gobierno federal quienes deberán cumplir este inciso a más tardar el 31 de diciembre de 2012.